TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RATIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

EXPEDIENTE: SUP-RDJ-1/2023

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO[1]

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.[2]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3] dicta sentencia que declara **improcedente** la ratificación de tesis de jurisprudencia, propuesta por la Sala Ciudad de México, de rubro: CÓMPUTO DEL PLAZO. PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN CONSIDERARSE SOLO LOS DÍAS HÁBILES CUANDO LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA SE EMITA UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL, AUNQUE LA CADENA IMPUGNATIVA INICIE DURANTE EL MISMO Y TENGA RELACIÓN CON ESTE. Lo anterior, al no ser relevante y replicar el criterio de diverso órgano jurisdiccional.

ANTECEDENTES

1. Resolución de juicios. En sesiones de once de noviembre, así como dos de diciembre, de dos mil veintiuno; diecisiete de febrero, treinta y uno de marzo y veintiuno de abril, de dos mil veintidós, la Sala Regional resolvió respectivamente, los juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales registrados con las claves: SCM-JE-188/2021; SCM-JDC-2328/2021; SCM-JE-1/2022; SCM-JDC-2385/2021, así como SCM-JE-12/2022 y SCM-JE-80/2022 acumulado.

2. Aprobación de propuesta jurisprudencia. El dos de marzo, la Sala Ciudad de México aprobó la propuesta de jurisprudencia, de rubro: CÓMPUTO DEL PLAZO. PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN CONSIDERARSE SOLO LOS DÍAS HÁBILES CUANDO LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA SE EMITA UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL, AUNQUE LA CADENA IMPUGNATIVA INICIE DURANTE EL MISMO Y TENGA RELACIÓN CON ESTE.

---

[1] En lo subsecuente Sala Regional o Sala Ciudad de México.
[2] Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.
[3] En lo siguiente, Sala Superior.

3. Remisión de certificación. El tres de marzo, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional remitió a la presidencia de esta Sala Superior la certificación del proyecto de jurisprudencia, acompañando copia certificada de los precedentes que le dieron origen.[4]

4. Integración, registro y turno a ponencia. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver sobre la ratificación y, en su caso, obligatoriedad y publicación de la jurisprudencia aprobada por una de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.[5]

SEGUNDA. Explicación jurídica.

1. La jurisprudencia

La jurisprudencia es el conjunto de principios, criterios, precedentes y doctrinas que se encuentran en las sentencias o fallos. Se le reconoce como la principal fuente formal indirecta en nuestro sistema jurídico.

Su función principal es interpretar el sentido de la ley o llenar las lagunas[6] que aparecen en el sistema. Se ha señalado que dicha fuente apoya tanto el trabajo de quienes legislan como de quienes juzgan, coadyuvando a la producción y aplicación de la ley a través de las directrices o parámetros que establece sobre el sentido de la norma jurídica.[7]

De igual manera, constituye una fuente relevante para el derecho, en virtud de que permite tanto a personas gobernantes como a gobernadas, conocer la

---

[4] Mediante oficio número TEPJF-SCM-MSR-045/2023.
[5] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 166, fracciones IV y VII, 169, fracciones IV y X, y 214 al 217, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 118 y 123, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 13, fracción V, del Acuerdo General 3/2021 relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan las Salas.
[6] Ver Casella Fabrizio y otros, El valor de la Jurisprudencia como fuente creadora de Derecho. European Research Center Comparative Law. Colección de Grandes Autores del Derecho Público, dirigida por Bernal Cano, Natalia. Dykinson S.L., p. 83.
[7] Álvarez Mario I, Introducción al Derecho, Mc Graw Hill, México 1995. p. 149.

forma en que opera el sistema jurídico, a través del entendimiento no sólo de reglas relevantes, sino de los principios implicados y perseguidos por el derecho.[8]

La creación de la jurisprudencia tiene como objetivo crear certeza, sobre la forma en que determinado caso será resuelto, pues establece un criterio general vinculante para la solución de todos los asuntos respecto de los cuales resulte aplicable, a fin de tener conocimiento sobre la forma en la cual resolverá, de impugnarse, el acto en cuestión.

Por su parte, la obligatoriedad de la jurisprudencia tiene como finalidad el preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, garantizando el principio constitucional de seguridad jurídica.

Además, dota de vigencia al artículo 1º de la Constitución federal, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, esto es, en el deber de aplicar la misma solución jurídica a casos sustancialmente iguales.[9]

En cuanto al Poder Judicial y los mecanismos de control del poder político en México, se requiere de órganos especializados con la capacidad de analizar las normas y de realizar la evaluación de su constitucionalidad; normalmente en virtud de un conflicto determinado.

La función de control de la constitucionalidad es atribuida a los órganos judiciales, puesto que es en un proceso judicial donde el problema es detectado.[10]

Cabe indicar que, si bien en un principio se describe con amplitud a la jurisprudencia como una interpretación no exclusiva de la Constitución federal, sino de todas las normas del sistema jurídico nacional, la doctrina de la garantía jurisdiccional de la Constitución admite conceptuar a las distintas normas de un sistema jurídico, incluso a su ejecución de actos administrativos

---

[8] Es orientador lo sostenido en la Jurisprudencia PC.IV.L. J/3 K (10a.) de los Plenos de Circuito, de rubro: JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN RETROACTIVA.
[9] Ver tesis CXXXIX/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
[10] Huerta Ochoa, Carla. Mecanismos constitucionales para el control del poder político. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Tercera Edición, México, p.159.

y jurisdiccionales, como etapas jerarquizadas dentro del proceso de creación del Derecho; por lo que la creación y la aplicación del Derecho no son etapas diferenciadas y separadas sino etapas intermedias de un proceso.[11]

Asimismo, cada sistema jurídico establece cuál es el proceso que requiere para la elaboración de la jurisprudencia, los órganos que pueden establecerla, los efectos específicos y el alcance de su aplicación.

Al respecto, la Constitución federal[12] dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La ley fija los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Además, la Constitución federal señala que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

En este contexto, si bien por virtud de la función que desempeñan quienes juzgan deben dejar de aplicar una disposición secundaria que atente contra los derechos humanos; tal circunstancia, no puede acontecer en relación con una jurisprudencia.

Lo apuntado no implica desatender el compromiso adquirido por nuestro país de ejercer un control convencional, porque cuando las autoridades jurisdiccionales estimen que una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no atienda al nuevo orden constitucional en materia de derechos humanos, existen procedimientos en la propia legislación para

---

[11] González Oropeza, Manuel. La jurisprudencia: Su conocimiento y forma de reportarla. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, p-59. Cita a Hans Kelsen en “La garantie jurusdictionalle de la Constitución (La Justice constitutionelle)” Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et á l’étranger, 1928, p- 199.

[12] Ver artículo 94, párrafos primero, décimo primero y décimo segundo, de la Constitución federal, así como 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

expresar los cuestionamientos al respecto y, en su caso, sustituirla o dejarla sin efectos.[13]

2. La jurisprudencia en materia electoral

El Tribunal Electoral funciona de forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales (actualmente cinco habilitadas) y una Sala Especializada.[14]

La Sala Superior es competente para fijar la jurisprudencia obligatoria en la materia electoral.[15]

La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de la ciudadanía o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución federal y las leyes respectivas.[16]

La obligatoriedad de los criterios del Tribunal Electoral está basada, fundamentalmente, en la emisión de jurisprudencia.[17]

La jurisprudencia electoral será establecida por el sistema de reiteración, cuando se sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, esto cuando se trate de la Sala Superior y en cinco sentencias respecto a las Salas Regionales.

Además, para que se integre jurisprudencia por reiteración cuando provenga de las Salas Regionales, la legislación dispuso que el criterio propuesto sea ratificado por la Sala Superior.

---

[13] Tesis 2a. XL/2015 (10a.) de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
[14] Artículo 165, de la Ley Orgánica.
[15] Artículo 169, fracción IV, de la Ley Orgánica.
[16] Artículo 215 de la Ley Orgánica.
[17] De conformidad con lo establecido por los artículos 214 a 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, ver Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas.

Al analizar la viabilidad de la propuesta, la Sala Superior reafirma el criterio jurídico que ha propuesto la Sala Regional porque comparte la aplicación, interpretación o integración de una norma; de este modo la Sala Superior determinará si procede fijar jurisprudencia por ratificación.

El otro mecanismo de creación de la jurisprudencia electoral previsto en la ley deriva del sistema de unificación de criterios, este se produce cuando la Sala Superior resuelva la contradicción que se puede presentar entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior, correspondiendo a la Sala Superior definir el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

De esta manera, las fuentes de la jurisprudencia electoral al interior del Tribunal Electoral se presentan mediante dos mecanismos fundamentales, la reiteración de criterios de la Sala Superior y de las Salas Regionales, estos últimos siempre que sean ratificados por la Sala Superior; y el de unificación al resolver las contradicciones de criterios.

Cabe señalar que la facultad de ratificación implica necesariamente la potestad de no ratificación, esto es, si la Sala Superior no comparte el criterio, puede dictar resolución denegatoria a la propuesta.[18]

Además, la ratificación tiene su razón en la importancia de los efectos de la jurisprudencia, al resultar obligatoria para ciertos órganos, por lo que la legislación consideró conveniente exigir determinados requisitos adicionales para su establecimiento en el caso de la jurisprudencia de las Salas Regionales, pues de esta forma se logra que la obligatoriedad trascienda del ámbito espacial en donde éstas tienen competencia, por lo que su actividad unificadora es más eficiente.

La ratificación constituye un requisito de validez, pues sólo en ese supuesto el criterio establecido será obligatorio para las Salas de este Tribunal Electoral y el Instituto Nacional Electoral, así como para las autoridades electorales de las entidades federativas.

[18] Galván Rivera, Flavio. p. 31.

Efectuada la declaración respectiva, la jurisprudencia se notifica de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Nacional Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y se publica en el órgano de difusión del Tribunal.[19]

Así, existe un sistema jerarquizado de emisión de la jurisprudencia, en el cual la Sala Superior es el órgano ulterior, encargado de dotar de vigencia y obligatoriedad a la jurisprudencia.[20]

Ahora bien, en materia electoral, también existe la posibilidad de que la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpa y deje de tener carácter obligatorio, ello siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de las magistraturas de la Sala Superior.

En la resolución respectiva deben expresarse las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia, siempre que se den los supuestos de reiteración y contradicción de criterios.[21]

TERCERA. Improcedencia de la ratificación.

1. Planteamiento del caso

La Magistrada Presidenta de la Sala Ciudad de México remitió la certificación de la siguiente propuesta de jurisprudencia aprobada en sesión pública de dos de marzo.

> **CÓMPUTO DEL PLAZO. PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN CONSIDERARSE SOLO LOS DÍAS HÁBILES CUANDO LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA SE EMITA UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL, AUNQUE LA CADENA IMPUGNATIVA INICIE DURANTE EL MISMO Y TENGA RELACIÓN CON ESTE.**
>
> **Narración de los hechos:** Una persona presentó una demanda contra la resolución de un procedimiento especial sancionador, emitida una vez concluido el proceso electoral correspondiente. La controversia implicó determinar si para el cómputo del plazo para presentar la demanda debían considerarse todos los días como hábiles -al estar relacionada la controversia con un proceso electoral- o excluir los inhábiles.
>
> **Criterio jurídico:** En caso de que se impugnen resoluciones emanadas de procedimientos relacionados con algún proceso electoral, a pesar de que la cadena impugnativa hubiera iniciado durante el mismo, si la resolución se emite una vez concluido dicho proceso, el plazo para su impugnación debe contarse solo considerando los días hábiles.

[19] Artículo 214, último párrafo de la Ley Orgánica.
[20] Ver sentencia SUP-RDJ-2/2017.
[21] Artículo 216 de la Ley Orgánica.

> **Justificación:** De una interpretación pro persona y pro actione del artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cómputo de los plazos para la presentación de los medios de impugnación previstos en esa ley debe hacerse considerando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos e inhábiles, cuando el acto o la resolución reclamada se produzca al haber concluido el proceso electoral correspondiente, a pesar de que la cadena impugnativa iniciara durante el mismo, lo que es acorde con la jurisprudencia 21/2012, de rubro PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL, que establece que la forma de determinar el plazo se rige por el momento en que comienza a transcurrir, por lo que cuando el plazo para la presentación del medio de impugnación empieza a correr antes del inicio del proceso electoral y concluye después del mismo, solo deben computarse los días hábiles; en razón de ser una interpretación que garantiza el derecho de acción, se concluye que también cuando la cadena impugnativa se genere durante el proceso electoral y tenga relación con el mismo, pero el acto o resolución impugnada se produzca una vez que el proceso electoral haya concluido, el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación debe hacerse considerando solo los días hábiles.
>
> Séptima época:
>
> Juicio Electoral. SCM-JE-188/2021.- 11 de noviembre de 2021.- Unanimidad de votos de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y los magistrados Héctor Romero Bolaños y José Luis Ceballos Daza.- Ponente: María Guadalupe Silva Rojas.- Secretariado: Ma. Virginia Gutiérrez Villavazo y Alejandro Torres Morán.
>
> Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas). SCM-JDC-2328/2021.- 2 de diciembre de 2021.- Unanimidad de votos de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y los magistrados Héctor Romero Bolaños y José Luis Ceballos Daza.- Ponente: María Guadalupe Silva Rojas.- Secretariado: Luis Enrique Rivero Carrera.
>
> Juicio Electoral. SCM-JE-1/2022. 17 de febrero de 2022.- Unanimidad de votos de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y los magistrados Héctor Romero Bolaños y José Luis Ceballos Daza, con el voto razonado del magistrado José Luis Ceballos Daza.- Ponente: María Guadalupe Silva Rojas.- Secretariado: Luis Enrique Rivera Carrera.
>
> Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas). SCM-JDC-2385/2021.- 31 de marzo de 2022.- Mayoría de votos de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el magistrado en funciones Luis Enrique Rivera Carera, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza.- Ponente: Luis Enrique Rivero Carrera. - Secretariado: Montserrat Ramírez Ortiz.
>
> Juicio Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas). SCM-JE-1212022 y SCM-JDC-80/2022 acumulado.- Unanimidad de votos de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, el magistrado José Luis Ceballos Daza y el magistrado en funciones Luis Enrique Rivera Carrera.- Ponente: Luis Enrique Rivero Carrera. - Secretariado: Montserrat Ramírez Ortiz.

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior determina que el criterio de jurisprudencia propuesto por la Sala Ciudad de México no puede ser ratificado, al no ser relevante, ni implicar un ejercicio de interpretación novedoso o la generación de un criterio relevante, y replicar la posición de diverso órgano jurisdiccional.

Lo anterior ya que en su actividad resolutora, lo único que la Sala Regional llevó a cabo fue la aplicación del contenido de una disposición legal (artículo 7, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)[22] a un supuesto de hecho, que no entrañó un genuino ejercicio interpretativo, porque no acudió a ningún criterio gramatical, histórico, teleológico y sistemático que diera un sentido o alcance a un derecho. Es decir, en dicho criterio, únicamente se aplica la norma a un caso concreto, aunado a que se trata de un criterio que esta Sala Superior ha implementado con el mismo sentido en casos anteriores.

3. Caso concreto

Es necesario recordar que la Sala Superior ha sostenido diversos requisitos para que una jurisprudencia propuesta por una Sala Regional sea obligatoria, estos son, formales y materiales.[23]

Los requisitos formales se identifican con aquellos que son necesarios para verificar la reiteración de un criterio. Al respecto, la normativa legal, así como lo dispuesto por la Sala Superior en el Acuerdo General 3/2021, ha establecido el deber de verificar: **1)** La existencia de cinco ejecutorias en un sentido; **2)** La uniformidad de criterio de decisión en las cinco ejecutorias; **3)** La inexistencia de una ejecutoria intermedia con criterio adverso, y **4)** La solicitud de ratificación de la Sala Regional de la propuesta deberá ser aprobada en sesión pública.

Sin pasar por alto los requisitos formales de redacción, esto es: **1)** Tener un rubro –conformado por título y subtítulo–; **2)** El texto debe derivar de la parte considerativa fundamental de las resoluciones, y **3)** La redacción debe ser general, abstracta y clara.[24]

Adicionalmente, es necesario que la Sala Regional haya sido el órgano jurisdiccional decisorio terminal con respecto a las cinco ejecutorias de las que

[22] A continuación, Ley de Medios. Asimismo, se hace notar que es la Ley vigente hasta el uno de marzo de dos mil veintitrés.
[23] Véase los asuntos SUP-RDJ-2/2021, SUP-RDJ-3/2017 y SUP-RDJ-1/2017.
[24] Ver artículo 4, fracción I, incisos a) y b); fracción II, incisos a), b) y c) del Acuerdo General 9/2017 de la Sala Superior.

deriva la propuesta que someta a consideración, es decir, que éstas no hayan sido impugnadas y resueltas posteriormente por la Sala Superior.[25]

Por otro lado, las propuestas de jurisprudencias también deben satisfacer ciertos requisitos materiales para ser ratificadas por la Sala Superior y que alcancen el grado de criterio obligatorio.

Esos requisitos derivan de las características intrínsecas de la función del sistema de precedentes judiciales y de la formación de la propia jurisprudencia.

Las jurisprudencias deben contener o reflejar criterios sobre la aplicación, la interpretación o la integración de las normas jurídicas que reúnan, cuando menos, tres características: **1)** Ser relevante; **2)** No ser obvios, y **3)** No ser reiterativos.

La Sala Superior sostiene que el acto de ratificación se debe a la importancia de sus efectos, consistente en la obligatoriedad para ciertos órganos, por ello el acto de ratificación tiende a lograr que la emisión de criterios del Tribunal dé lugar a una "actividad unificadora más eficiente."

Por consiguiente, el acto jurídico de ratificación de propuestas de jurisprudencia no sólo requiere un examen sobre los requisitos formales para su creación, sino también implica el análisis de diversos requisitos materiales, bastando la ausencia de cualquiera de ellos para negar la propuesta de ratificación.[26] Ello para lograr que el sistema de jurisprudencia sea congruente y unificado.

En el caso, la Sala Superior acredita que el proyecto de jurisprudencia proviene de una Sala Regional, quien la aprobó en sesión pública, así como la existencia de cinco ejecutorias en el mismo sentido, dictadas en su calidad de órgano terminal. Además, no existe determinación en contrario, tal como se aprecia a continuación:

---

[25] Véanse las sentencias SUP-RDJ-2/2021 y SUP-RDJ-1/2016.
[26] Ver sentencias SUP-RDJ-2/2017 y SUP-RDJ-3/2017.

Expediente	Acto impugnado	Criterio
SCM-JE-188/2021, sentencia de once de noviembre de dos mil veintiuno	Resolución TECDMX-PES-155/2021 que, entre otros, determinó la inexistencia de la infracción de calumnia atribuida a la entonces candidata a la alcaldía de Coyoacán, así como a una diputación federal en el Distrito 23 y diputación local en el Distrito 32, todas postuladas por Movimiento Ciudadano.	Se señaló que el artículo 7 de la Ley de Medios en su párrafo 1 señala que todos los días y horas son hábiles y, que en su párrafo 2, establece que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo se realizará contando sólo los días hábiles. En el caso, el proceso electoral de la Ciudad de México había concluido con motivo de la resolución de las últimas impugnaciones por parte de la Sala Superior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2002, por lo que aun cuando la cadena impugnativa había ocurrido durante el proceso electoral, al haber concluido éste, es que sólo se debían contar los días hábiles.
SCM-JDC-2328/2021; sentencia de dos de diciembre de dos mil veintiuno	Resolución TECDMX-PES-185/2021 que, entre otros, determinó p existencia de la infracción denunciada consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a la actora y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, les impuso la sanción respectiva y ordenó su inscripción en el catálogo de persona · sancionadas	Se señaló que el artículo 7 de la Ley de Medios en su párrafo 1 señala que todos los días y horas son hábiles y, que en su párrafo 2, establece que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo se realizará contando sólo los días hábiles. En el caso, el proceso electoral de la Ciudad de México había concluido con motivo de la resolución de las últimas impugnaciones por parte de la Sala Superior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2002, por lo que aun cuando la cadena impugnativa había ocurrido durante el proceso electoral, al haber concluido éste, es que sólo se debían contar los días hábiles.
SCM-JE-1/2022; sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veintidós.	Resolución TECDMX-PES-057/2021, que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y el presunto uso de recursos públicos, por parte de las personas funcionarias de la Alcaldía de Cuauhtémoc en la Ciudad de México.	Se señaló que el artículo 7 de la Ley de Medios en su párrafo 1 señala que todos los días y horas son hábiles y, que en su párrafo 2, establece que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo se realizará contando sólo los días hábiles. En el caso, el proceso electoral de la Ciudad de México había concluido con motivo de la resolución de las últimas impugnaciones por parte de la Sala Superior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2002, por lo que aun cuando la cadena impugnativa había ocurrido durante el proceso electoral, al haber concluido éste, es que sólo se debían contar los días hábiles.
SCM-JE-2385/2021; sentencia de	Resolución TECDMX-PES-234/2021 que determinó vulneración	Se señaló que el artículo 7 de la Ley de Medios en su párrafo 1 señala que todos los días y horas son hábiles y, que en su párrafo 2, establece que

Expediente	Acto impugnado	Criterio
treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.	del interés superior de la infancia y adolescencia, por lo que impuso una sanción económica a la actora; decretó la culpa por la falta de deber y cuidado a los partidos que la postularon y ordenó su inscripción en el catálogo de personas infractoras	cuando la vulneración reclamada no se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo se realizará contando sólo los días hábiles. En el caso, el proceso electoral de la Ciudad de México había concluido con motivo de la resolución de las últimas impugnaciones por parte de la Sala Superior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2002, por lo que aun cuando la cadena impugnativa había ocurrido durante el proceso electoral, al haber concluido éste, es que sólo se debían contar los días hábiles.
SCM-JE-12/2022 y SCM-JE-80/2022 acumulado; sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintidós.	Resolución TECDMX-PES-241/2021 que acreditó la infracción denunciada, por lo que decretó la culpa por la falta de deber y cuidado a los partidos que la postularon a la actora y ordenó su inscripción en el catálogo de personas infractoras	Se señaló que el artículo 7 de la Ley de Medios en su párrafo 1 señala que todos los días y horas son hábiles y, que en su párrafo 2, establece que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo se realizará contando sólo los días hábiles. En el caso, el proceso electoral de la Ciudad de México había concluido con motivo de la resolución de las últimas impugnaciones por parte de la Sala Superior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2002, por lo que aun cuando la cadena impugnativa había ocurrido durante el proceso electoral, al haber concluido éste, es que sólo se debían contar los días hábiles.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional constata que todas las ejecutorias contienen el mismo criterio de decisión y que no existe una ejecutoria en contra de ese criterio. Además, el proyecto de jurisprudencia cumple con los requisitos formales de redacción.

Ahora bien, debe emprenderse el análisis de los requisitos materiales, esto es, ser relevante; no ser obvio, y no ser reiterativo.

En el entendido que la relevancia es un criterio fundamental para evaluar si la reiteración de un criterio por un órgano del Tribunal Electoral es susceptible en convertirse en un criterio obligatorio para todos los tribunales y autoridades electorales del país.

Es primordial que el procedimiento de creación de jurisprudencias tenga como un motivo principal, crear criterios que puedan ser utilizados, probados o

razonados en casos futuros, que requieran por su importancia, necesidad o urgencia ser publicitados y que tiendan a su consolidación.[27]

Siendo que es obvio o reiterativo cuando: **1)** se limita a reproducir sustancialmente el texto de una norma jurídica que no ofrece mayor dificultad para su aplicación o interpretación, o **2)** replica el criterio sustancial contenido en una diversa jurisprudencia que ya se encuentra aprobada.[28]

Al respecto, con la finalidad de analizar el cumplimiento de los requisitos materiales, la Sala Superior reconoce lo siguiente:

El criterio que somete la Sala Regional en la solicitud de ratificación tiene que ver con la manera en cómo deben computarse los plazos para la presentación de alguno de los medios de impugnación, cuando no está en curso un proceso electoral, pese a que el acto impugnado haya surgido durante alguno.

La Sala Ciudad de México al resolver los juicios que son la base de la propuesta de jurisprudencia en estudio, realizó el análisis del requisito de procedencia de oportunidad, a partir de la aplicación del artículo 7, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios y la jurisprudencia 1/2002, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Con base en ello, llegó a la determinación de que, si el proceso electoral había concluido, porque se había resuelto la última impugnación correspondiente, entonces, aunque la cadena de impugnación había iniciado durante el desarrollo del proceso electoral, sólo debían contarse los días hábiles, para la presentación del medio de impugnación.

Al respecto, debe señalarse que, como lo señala la propia Sala Regional, el artículo 7, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios señala a la letra:

> Artículo 7
>
> 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

[27] Ver SUP-RDJ-3/2017.
[28] Ver SUP-RDJ-1/2017.

> 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Asimismo, la jurisprudencia utilizada por la Sala Ciudad de México establece que los procesos electorales concluyen cuando los resultados han obtenido definitividad, por lo que, en caso de que hubieren sido impugnados, será con la resolución del último medio de impugnación, inclusive la instancia federal, cuando se trata de procesos electorales locales.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que si bien las cadenas impugnativas de los juicios que sustentan su propuesta de jurisprudencia, iniciaron durante el desarrollo del proceso electoral de la Ciudad de México y estaba relacionadas con él, lo cierto era que si ya se había resuelto la última impugnación relacionada con los resultados de ese proceso electoral, al momento de la emisión de la resolución impugnada, entonces para analizar el requisito de procedibilidad de la oportunidad debían contabilizarse sólo los días hábiles.

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional sólo se limitó a aplicar el contenido del artículo 7, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

Al respecto, debe señalarse que no escapa a este órgano jurisdiccional que, con motivo de la reforma en materia electoral, cuyo decreto fue publicado el dos de marzo del presente año, se abrogó la Ley de Medios y, en su lugar, fue promulgada la Ley General de Medios de Impugnación, en cuyo artículo 7, párrafos 1 y 2, se replica la misma norma.[29] De manera que tampoco, sería un criterio novedoso que pudiera ayudar a dilucidar la aplicación de esa norma.

Asimismo, se advierte que, pese a no haberse citado en alguna de las sentencias soporte de la propuesta de jurisprudencia, en el apartado de justificación se hace referencia a la jurisprudencia de esta Sala Superior

---

[29] Artículo 7.
1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

21/2012, de rubro: **PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.**

En esa jurisprudencia, esta Sala Superior sostiene que: "cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computan en el plazo los días naturales y cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles. En ese sentido, cuando el plazo para la presentación del medio de impugnación empieza a correr antes del inicio del proceso electoral y concluye después de iniciado el mismo, sólo deben computarse los días hábiles, pues la forma de determinar el plazo se rige por el momento en que éste comienza a transcurrir."

De ello, se advierte que además de incluirse en el apartado de justificación un elemento que no formó parte de los argumentos utilizados para la emisión del criterio de la propuesta de jurisprudencia, en realidad ese criterio es una lectura amplia del contenido en la jurisprudencia 21/2012.

Se afirma lo anterior, porque en esa jurisprudencia, esta Sala Superior señaló que cuando el plazo para la presentación de un medio de impugnación surgiera de manera previa al inicio del proceso electoral, sólo deben computarse los días hábiles en cumplimiento al artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Inclusive de la revisión de los precedentes que dieron origen a esa jurisprudencia, se advierte que los actos impugnados estaban relacionados con algún proceso electoral;[30] sin embargo, el plazo para su impugnación inició de manera previa a que comenzara el proceso electoral, por lo que, se debía aplicar el párrafo 2 del citado artículo 7 de la Ley de Medios, de manera que sólo debían tomarse en cuenta los días hábiles.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior, al analizar diversos medios de impugnación cuya cadena impugnativa había iniciado durante un proceso electoral y estaba relacionada con éste, si el acto impugnado surgía una vez concluido, sólo se computaban los días hábiles para su promoción.

[30] En el caso del SUP-JRC-12/2011, el acto primigeniamente impugnado fueron los "Lineamientos para la integración de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la elección de Gobernador de 2011", en el Estado de México; en los SUP-JRC-6/2011 y SUP-JRC-7/2011, los actos impugnados estaban relacionados con quejas presentadas en contra de personas servidoras públicas por la posible violación al artículo 134 constitucional.

Así, por ejemplo, en el SUP-REP-11/2016, resuelto el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en el cual la resolución impugnada fue dictada en un procedimiento sancionador, relacionado con la denuncia presentada en contra de un candidato a diputado federal, por la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano. Al analizarse el requisito de oportunidad, se señaló:

> …aun cuando el procedimiento especial sancionador de origen estuvo relacionado en su momento con el proceso federal para la elección de diputados 2014-2015, en la fecha en la que fue dictada la sentencia impugnada, dicho proceso electoral había concluido, de manera que, al caso, no le es aplicable la regla prevista en el artículo 7, párrafo 1, de la ley citada, consistente en que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles, pues la razón que sustenta dicha norma, consiste en evitar el entorpecimiento de los procesos electorales, lo cual no sucede cuando ya han concluido.

De igual forma, en el caso del SUP-REC-864/2016, resuelto el cinco de enero de dos mil diecisiete, el cual estaba relacionado con la revisión de informes y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de concejales a los ayuntamientos, en el marco del proceso electoral en Oaxaca; al estudiar la oportunidad esta Sala Superior sólo contabilizó los días hábiles, ya que el proceso electoral ya había concluido, al estar firmes los resultados, por haberse resuelto todas las impugnaciones relacionadas con ello.

Como se puede advertir, el criterio que la Sala Regional pretende presentar como novedoso no lo es, ya que deriva de la propia Ley de Medios y, en todo caso, se encuentra contenido en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 21/2012, de rubro: **PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.**, además que ha sido criterio sostenido por esta Sala Superior con mucha antelación al surgimiento del primer precedente de la Sala Ciudad de México.

En consecuencia, la propuesta de jurisprudencia solicitada no cumple con el aspecto material.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **improcedente** la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Ciudad de México, de rubro: CÓMPUTO DEL

PLAZO. PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN CONSIDERARSE SOLO LOS DÍAS HÁBILES CUANDO LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA SE EMITA UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL, AUNQUE LA CADENA IMPUGNATIVA INICIE DURANTE EL MISMO Y TENGA RELACIÓN CON ESTE.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 4/2022.